

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 9
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 18/07/2006
Nº de Recurso: 733/2006
Jurisdicción: Penal
Ponente: JOSE MARIA TORRAS COLL
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN NOVENA

ROLLO nº 733/2006

INTERNO: Juan Enrique

C.P. : DONES

E.P. 26225

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 1 DE BARCELONA

ILMOS. SRES.:

D^a. CARMEN SÁNCHEZ ALBORNOZ BERNABÉ.

D. JOSE MARIA TORRAS COLL.

D^a. ISABEL CÁMARA MARTÍNEZ

AUTO

En Barcelona, a 18 de julio de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el expediente de referencia, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Quatre Camins , de fecha 27.02.2006, acordó por unanimidad proponer la clasificación inicial en tercer grado de tratamiento en el régimen abierto restringido , según art. 82 del Reglamento Penitenciario en relación al expresado interno , acordada por resolución de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació y Justicia Juvenil de fecha 12.04.2006. Recurrida dicha resolución por el Ministerio Fiscal ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dictó el Magistrado del Juzgado nº 1 de Barcelona Auto desestimando el recurso en fecha 06 de junio de

2006 .

SEGUNDO . Recurrida la resolución en apelación, se elevaron los particulares necesarios, formándose el correspondiente rollo y quedando los Autos sobre la mesa para su resolución, sin celebrarse vista pública y habiendo sido ponente de los mismos el Ilmo. Magistrado D. JOSE MARIA TORRAS COLL, quien expresa el parecer unánime de la Sala tras la pertinente deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario está prevista en el art. 102.4 del Reglamento Penitenciario y viene determinada ,ex art. 102.2 por la ponderación de :

a)la personalidad del penado.

b)su historial individual,familiar,social y delictivo.

c)la duración de las penas

d)el medio social al que retorne el interno.

e)los recursos,facilidades y dificultades existentes en el caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Esta clasificación ,que puede ser inicial,a tenor de lo disciplinado en el art. 72.3 de la L.O.G.P . en cuanto la legalidad no impone pasar por grados anteriores,y en tal sentido el Reglamento Penitenciario abandona el sistema progresivo de cumplimiento de las condenas por razón de la individualización científica del tratamiento penitenciario,tiene algunos casos especiales que se prevén en el art. 104 del R.P .

Por otro lado,el art. 106.2 del R.P . establece que la progresión en grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva y se mantendrá en la conducta global del interno.

Por otra parte,el tercer grado es un instrumento penitenciario indispensable en un sistema penal orientado a la resocialización ,por cuanto,como se ha puesto de manifiesto por parte de la doctrina mantiene las ventajas del ingreso con la posibilidad de llevar a cabo el tratamiento sin participar de sus inconvenientes,especialmente el efecto desocializador de la prisión,permitiendo el contacto del penado con el mundo laboral y con la sociedad.

SEGUNDO.-El Ministerio Fiscal recurre en apelación la progresión a tercer grado del referido interno basándose sustancialmente en que el interno está condenado a la pena de 3 años y seis meses de prisión por delito de robo domiciliario ,teniendo previsto el cumplimiento de las 2 partes de la condena para el día 23.04.2007 y la extinción definitiva de la condena para el día 7.03.2008 y que de los informes aportados ,según el representante del Ministerio Público se desprende que falta pendiente de pago una importante parte de la responsabilidad civil establecida en la sentencia condenatoria y enfatiza este aspecto relativo a la obligatoriedad de la satisfacción de las responsabilidades civiles contraídas derivadas del delito como

conditio sine qua non para el acceso y obtención de determinados beneficios penitenciarios tales como la clasificación en el tercer grado de tratamiento y la libertad condicional. El primero de los aspectos en que funda el recurso el Ministerio Fiscal, por cierto recurso de entalle más bien de tipo genérico y de índole generalista hace alusión a los hechos por los que fue condenado el interno, a las penas impuestas, a las fechas de cumplimiento, cosa que lógicamente no puede ser relevante para la concesión o denegación del beneficio, pues la ley no hace distinciones en este punto en particular. El segundo aspecto impugnatorio, aya aludido, en que descansa el recurso de apelación, viene referido a la falta o insuficiencia de abono de la responsabilidad civil por parte del interno condenado.

La LOGP, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003, establece como uno de los requisitos para el acceso al tercer grado la satisfacción de la responsabilidad civil. Tal apreciación del requisito de no pago de la responsabilidad civil no opera automáticamente, de modo que la ley establece una serie de criterios para valorar la necesidad o no de conceder el beneficio por la insatisfacción de la responsabilidad civil. Tales criterios con arreglo al art. 72.5 de la L.O.G.P. son:

La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.

Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.

Las garantías permitan asegurar la satisfacción futura.

La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y en su caso el daño o entorpecimiento producido al servicio público.

La naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Es decir, es la propia Ley la que, pese a la tajante redacción del primer inciso del apartado primero del artículo 72.5, establece modulaciones y matizaciones a una rigurosa aplicación del precepto, dando a entender que es posible acceder al tercer grado aún no habiendo satisfecho la totalidad de la responsabilidad civil, por cuanto posteriormente se introducen elementos de pronóstico futuro sobre la posibilidad de pago de tal responsabilidad.

Y es que ciertamente el establecimiento del requisito de la plena satisfacción de las responsabilidades civiles plantea al igual que en el supuesto de la suspensión de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, la problemática de que una aplicación formalista y rigurosa del precepto parece obviamente contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E. en relación con la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (art. 25 de la C.E.) dado que puede suponer en la práctica una discriminación por causa de la capacidad económica del interno.

El eje de la cuestión controvertida, por tanto, debe ser ubicado en la propia dicción del precepto analizado que relaciona el no abono de tales responsabilidades pecuniarias impeditiva de la clasificación en tercer grado o, en su caso, en libertad condicional, con la posibilidad presente o futura de satisfacerlas y, en consecuencia, con la voluntad o

no del interno,del penado,de hacerlo,de modo que pueda valorarse que no se da una modificación de una prognosis favorable de posibilidad de vida en semilibertad (art. 102.4 del R.P .) o bien impida entender que no ha habido modificación positiva de aquellos factores relacionados con la actividad delictiva, ex art. 106.2 del R.P .

En cualquier caso, el conocimiento de esta materia por parte de la Jurisdicción especial de Vigilancia Penitenciaria, y por tanto también de la segunda instancia sobre la misma, debe compatibilizarse con el respeto a las competencias que en materia de responsabilidad civil derivada del delito corresponde a los órganos sentenciadores. En este sentido, el artículo 125 del Código Penal establece que en caso de insuficiencia para abonar de una vez esa responsabilidad, "El Juez o Tribunal, previa audiencia del perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el periodo e importe de los plazos". De este modo, cuando el órgano sentenciador ya ha ponderado esas "necesidades de la víctima y las posibilidades del reo" (125 Código Penal), estableciendo en su consecuencia un plan de ejecución, la jurisdicción de vigilancia penitenciaria debe plegarse a esa primera valoración judicial, no pudiendo decidir, en contra de lo ya manifestado por otro órgano de la Jurisdicción que dicho plan vulnera el artículo 72.5 de la LOGP y que con su estricto cumplimiento no pueda darse la prognosis de reinserción a la que antes hacíamos referencia. Estaríamos ante una invasión, insistimos, en una función propia del órgano sentenciador, avalada por una interpretación sistemática con lo regulado en el artículo 136.2 del Código que permite a dicho Juez o Tribunal ponderar la suficiencia de la garantía ofrecida por el reo sobre la cantidad aplazada, y con el espíritu de los artículos 984, 985 y 986 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Por lo tanto, un primer límite a la facultad de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria es el establecimiento de un previo plan de ejecución al que se refiere el citado artículo 125 del Código .

Por otro lado y en igual sentido también será un poderoso indicio de la imposibilidad del penado de hacer frente a esa responsabilidad civil y por tanto puede tenerse por no cumplido el requisito del art. 72.5 de la LOGP la declaración de insolvencia ,ex art. 136.1 del C.Penal llevada a cabo por el órgano sentenciador.Si bien de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 246/2000,de 14 de diciembre y en el Auto 259/2000,de 13 de noviembre ,dictados en el ámbito análogo ,mutatis mutandis al aquí tratado de la suspensión de penas privativas de libertad,la declaración de insolvencia es decisiva para valorar la imposibilidad de hacer frente por el penado a esa responsabilidad pecuniaria,pero no implica necesariamente que se decrete dicha imposibilidad y de todo ello lógicamente por el propio concepto dinámico de la insolvencia,siempre sujeta a la nota de provisionalidad, ex art. 136.1 del c.penal cuando dice" salvo que el reo viniere a mejor fortuna".

TERCERO.-Además del respeto en este punto a las citadas competencias propias de los órganos jurisdiccionales sentenciadores,es menester contar con la información necesaria y referida a los extremos citados en el art. 72.5 ,a los efectos de poder valorar si el impago de la responsabilidad cviiil supone o no la existencia de un pronóstico desfavorable en el sentido de los arts. 102 y 106 .Por ello,la propuesta de la Junta previa a la Resolución del Centro Directivo y a la que se refieren los arts. 103 y concordantes,deberá detallar la información precisa sobre los puntos a que se refiere el art. 72.5 de la LOGP ,es decir,indicar cual ha sido la conducta observada por el interno en orden a restituir lo sustraído,reparar el daño e

indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable para poder valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil y las garantías que permitan su satisfacción futura y resto de extremos citados en el fundamento primero a los fines de que sea una verdadera propuesta razonada de grado según los datos y elementos de conocimiento que puedan proporcionar los Equipos de Observación y Tratamiento tales como disposición del interno a participar en talleres productivos o en cualesquiera otras actividades que puedan proporcionarles ingresos con que, en todo o en parte, pueda afrontar las responsabilidades civiles y también según los datos que consten en la correspondiente ejecutoria del Tribunal Sentenciador encargado de la sentencia.

Es cierto que los datos que obren en poder de los referidos Equipos pueden ser insuficientes o, simplemente, inexistentes a los efectos citados o que no se incluyan en la propuesta de resolución clasificatoria o en la propia resolución; pero no cabe duda de que el Sr. Magistrado Juez de Vigilancia penitenciaria puede recabarlos, tanto de la propia Junta de Tratamiento como del Tribunal Sentenciador, o de ambos, según los casos. teniendo en cuenta con arreglo a lo expuesto en los razonamientos jurídicos de esta resolución, que es a dicho Tribunal a quien le compete la aceptación y aprobación de lo que podría denominarse "plan de ejecución" por pago fraccionado de las responsabilidades civiles, conforme a lo que dispone el art. 125 del C. Penal y que es, en definitiva, la resolución de dicho Tribunal dictada la que valora las posibilidades reales presentes y futuras del penado para afrontar el resarcimiento, la restitución o la indemnización a que fue condenado.

Pues bien, en el supuesto actual el interno, ex policía nacional, cometió un hecho delictivo ciertamente grave, como lo es un robo con violencia domiciliario, si bien ello constituye un acto punitivo aislado en su trayectoria. Se trata de persona de entorno normalizado, sin hábitos ni ramificaciones toxicológicas, movilizado en el quehacer criminal aludido por el afán de lucro y que cuenta con hábitos laborales continuados y consolidados en el tiempo y sin que de los informes de los especialistas del centro penitenciario se vislumbren sospechas, indicios o, como se dice en el Auto apelado, tangibilidades en una eventual recaída delictiva, cuyo interno dispone de oferta laboral como conductor de autocar, que cuenta con vivienda propia y con contención familiar materna exterior para su cuidado personal, sin que se deduzcan riesgos objetivos o subjetivos que permitan inferir un uso adecuado o indebido de la semilibertad. Es decir, existe un pronóstico favorable, positivo, en tal sentido. En lo que atañe al aspecto civil, retributivo, es lo cierto que el penado está sujeto a una condena solidaria en el ámbito de la responsabilidad civil, y que no es mancomunada, junto con otros dos condenados, y ello sin perjuicio y con independencia de la posterior acción de repetición en el plano interno obligacional. Sin embargo, no cabe ignorar ni desconocer el esfuerzo reparatorio del interno, a los efectos valorativos pertinentes, por cuanto ha satisfecho un tercio de la deuda y con ello ha dado evidentes muestras de su compromiso, intención y voluntad resarcitoria, y denota un perfil de persona dispuesta a afrontar sus responsabilidades pecuniarias. Por otra parte, no cabe duda que la laboriosidad potencia y refuerza las raíces de la semilibertad y existe el compromiso personal del interno de abonar las restantes responsabilidades civiles declaradas judicialmente y en tal sentido es revelador y relevante su esfuerzo reparatorio civil, sin que conste oposición de los Juzgados y tribunales sentenciadores. En consecuencia, el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal debe forzosamente decaer. Las costas procesales causadas en esta alzada se declaran de oficio.

CUARTO.-Las costas procesales devengadas en esta alzada se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

LA SALA RESUELVE

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha 6 de junio de 2006 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm . 1 de esta ciudad, en expediente personal de referencia, por el que se desestimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la clasificación inicial a tercer grado de tratamiento, en el régimen abierto restringido, previsto en el art. 82 del R.P . y confirmaba el acuerdo administrativo de la Secretaría de Serveis Penitenciaris de fecha 12.04.2006, referido al interno, Juan Enrique y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE dicha clasificación y resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese oportunamente a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio que se remitirá al Juzgado de Vigilancia de origen, para su conocimiento y efectos que procedan.

Así lo resuelven y firman los Ilmos. Sres. de la Sala, de lo que doy fe.